



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1917/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Míriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1917/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución 29 de mayo de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Denuncias; Datos Personales; Nombre de personas servidoras públicas denunciadas; Comité de Transparencia; Derecho al Honor; Presunción de inocencia; Principio de buena fe.



Solicitud

El número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría y/u órgano interno de control de la alcaldía Gustavo A. Madero en contra de servidores públicos del periodo de enero de 2022 a marzo de 2024, precisando: el número de casos de hombres y mujeres, el rango de edad, nombre del servidor público investigado, estatus del procedimiento y en su caso sanción establecida.



Respuesta

Por medio del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, se indicó respecto del número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría y/u órgano interno de control, que no se cuenta con la información con dicho grado de desagregación. Respecto del estatus del procedimiento y en su caso sanción establecida, indicó que todos se encontraban en proceso de investigación, por lo cual aún no ha sido establecida una sanción para los mismos.



Inconformidad con la respuesta

La información presenta discrepancias.



Estudio del caso

1.- Se concluye que la información sobre el nombre de personas servidoras públicas denunciadas en los casos en que no se ha determinado responsabilidad, constituyen información de carácter confidencial, por lo que, para el tratamiento de la solicitud, el Comité de Transparencia deberá emitir resolución que confirme este carácter y deberá entregar la información en versión pública.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

1.- Por medio de su Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información, referente al nombre de la persona pública denunciada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1917/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090161824000611.

INDICE

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. <i>Solicitud</i> | 2 |
| II. <i>Admisión e instrucción</i> | 9 |
| CONSIDERANDOS | 11 |
| PRIMERO. <i>Competencia</i> | 11 |
| SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia</i> | 11 |
| TERCERO. <i>Agravios y pruebas</i> | 12 |
| CUARTO. <i>Estudio de fondo</i> | 13 |
| QUINTO. <i>Efectos y plazos</i> | 23 |
| RESUELVE | 23 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|--|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| Solicitud o solicitudes | Solicitud de acceso a la información pública. |
| Sujeto Obligado: | Secretaría de la Contraloría General. |
| Unidad: | Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de Sujeto Obligado. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 9 de abril de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090161824000611, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: requiero el número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría y/u órgano interno de control de la alcaldía Gustavo A. Madero en contra de servidores públicos del periodo de enero de 2022 a marzo de 2024, se precisen cuantos son hombres y cuantas mujeres; rango de edad; se me proporcione nombre del servidor público investigado, estatus del procedimiento y si fuera el caso sanción establecida.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2.- Respuesta a la Solicitud. El 22 de abril, el *Sujeto Obligado*, puso a disposición de la persona solicitante la información, previo pago, indicando:

“ ...

Estimado/a Solicitante: Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública. ATENTAMENTE LIC. LEONIDAS PEREZ HERRERA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SCG/DGCOICA/DCOICA“B”/0375/2024** de fecha 17 de abril, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su oficio número **SCG/UT/090161824000611/2024** del ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual remitió la solicitud de información pública con número de folio 090161824000611 y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 134 fracción XVI, 263 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; le solicito su apoyo consistente para que sea notificado a la persona interesada, a través de la modalidad solicitada, copia del oficio de respuesta con número **SCG/DGOICA/OIC-GAM/0747/2024** del diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Verónica Alicia Hernández Vera, Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

Sin otro particular por el momento le envió un cordial saludo.
...” (Sic)

2.- Oficio núm. **SCG/DGOICA/OIC-GAM/0747/2024** de fecha 17 de abril, dirigido a la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, y firmado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Me refiero al oficio número **SCG/UT/090161824000611/2024**, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual solicita colaboración para dar atención a la Solicitud de Información Pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090161824000611**, en la que se solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Atenta a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículo 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con lo que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, se hace del conocimiento de la persona peticionaria que, por lo que hace a: ***“requiero el número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría y/u órgano interno de control de la alcaldía Gustavo A. Madero en contra de servidores públicos del periodo de enero de 2022 a marzo de 2024, se precisen cuantos son hombres y cuantas mujeres; rango de edad; se me proporcione nombre del servidor público investigado, estatus del procedimiento y si fuera el caso sanción establecida.” (sic)***, una vez realizada la búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, se informa al peticionario que esta Unidad Administrativa por principio de derecho no está obligado a generar la información del interés del solicitante, es decir, procesada o compilada en un documento con las especificaciones requeridas por el solicitante.

Por lo que, contabilizar u desglosar por género, rango de edad y nombre de las personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Gustavo A. Madero, que intervienen en los procedimientos de investigación, en el periodo del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de marzo del dos mil veinticuatro como lo pide la persona solicitante, supera la capacidad de los recursos humanos y técnicos, para revisar cada procedimiento de investigación y verificar los mismos, por lo tanto el procesamiento de la misma refiere directamente en la atención y desempeño de las funciones sustantivas vigentes.

Motivo por el cual no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

[Se transcribe normatividad]

Si bien es cierto, que los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no

corresponde el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se considera importante invocar el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

[Se transcribe normatividad]

Asimismo, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero tampoco se encuentra obligado a generar documentos ad hoc, para atender una Solicitud de Acceso a la Información Pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el cual se señala a continuación:

[Se transcribe normatividad]

No obstante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, y atendiendo al principio de “máxima Publicidad” consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos, por lo que hace a : ” **requiero el número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría y/u órgano interno de control de la alcaldía Gustavo A. Madero en contra de servidores públicos del periodo de enero de 2022 a marzo de 2024...**” Sic se proporciona la siguiente información:

| PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACION INSTAURADOS POR EL ÓRGANO INTERNOS DE CONTROL DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICAS | |
|--|----------------|
| PERIODO: | NÚMERO: |
| DE ENERO DE 2022 A MARZO DE 2024 | 502 |

Por lo que hace a: “**y si fuera el caso sanción establecidas**” (Sic) Se informa que los procedimientos previamente referidos, continúan en la etapa de investigación, por lo cual aun no ha sido establecida una sanción para los mismos.

Sin más por momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (Sic)

3.- Oficio núm. **SCG/DGRA/0753/2024** de fecha 19 de abril, dirigido al Subdirector de Unidad de Transparencia, y firmado por el Director General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“... ”

Hago referencia al oficio **SCG/UT/090161824000611/2024**, mediante el cual envía la solicitud de información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090161824000611**, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En ese sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección de Sustanciación y resolución informo:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y con fundamento, en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no corresponde el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante bajo esa tesitura, en lo que refiere sobre: *“requiero el número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría y/u órgano interno de control de la alcaldía Gustavo A. Madero en contra de servidores públicos del periodo de enero de 2022 a marzo de 2024, se precisen cuantos son hombres y cuantas mujeres; rango de edad; se me proporcione nombre del servidor público investigado...”* (sic) se informa que tal información NO corresponde a aquella que pudiera detentar esta Dirección de Sustanciación y Resolución de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículos 253 del Reglamento en cita.

Aunando a lo anterior, se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), el cual establece:

[Se transcribe normatividad]

Por los motivos expuestos con anterioridad y de acuerdo a la literalidad de la solicitud de información pública que se atienden, se advierte que el solicitante requiere información concerniente a:

- La Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, y
- Al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Por lo tanto, son las referidas autoridades quienes deberán pronunciarse al respecto de lo solicitado.

Ahora bien, en lo que refiera sobre “...del periodo de enero de 2022 a marzo de 2024, se precisen cuantos son hombres y cuantas mujeres; rango de edad; se me proporcione nombre del servidor público investigado, estatus del procedimiento y si fuera el caso sanción establecida.” (sic), se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que se cuenta resta Dirección, siendo importante señalar que no se localizó la información desagregada de la manera en que la solicita el peticionario, pues no se localizó la información desagregada de la manera en que la solicita el peticionario, pues no se cuenta con una clasificación de grupos de personas con base en los datos catalogados como sensibles, como lo son el sexo o el rango de edad, por lo que conforme a lo previsto en los artículos 14 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad no está obligada a proporcionar o a elaborar la información de la manera en que lo solicita, toda vez que el artículo referido señala que los sujetos obligados deben de entregar la información como se encuentre en sus archivos, es por esto que la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior, robustece su argumento con el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

[Se transcribe normatividad]

Del mismo modo, aplica al caso concreto el **Criterio 8**, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

[Se transcribe normatividad]

No obstante a lo anterior, esta Autoridad no niega ni limita su Derecho de Acceso a la Información Pública, por el contrario, otorga la información que se posee al solicitante; por lo tanto, se informa que de la búsqueda mencionada en los archivos que obran en esta Dirección, no lo que hace al periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, **EN ESTA DIRECCIÓN DE SUBTANCIACIÓN Y REOSLUCIONES SE HAN EMITIDO UN TOTAL DE DOSCIENTAS Y CINCO SANCIONES (255 A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Asimismo, la **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación**, informo:

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 254 del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección, en relación a **“requiero el número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría y/u órgano interno de control de la alcaldía Gustavo A. Madero en contra de servidores públicos del periodo de enero de 2022 a marzo de 2024, se precisen cuantos son hombres y cuantas mujeres; rango de edad; se me proporcione nombre del servidor público investigado, estatus del procedimiento y si fuera el caso sanción establecida.”** se informa que, conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad no está obligada a proporcionar o a elaborar la información de la manera en que lo solicita, toda vez que el artículo referido señala que los sujetos obligados deben de entregar la información como se encuentren en sus archivos; es por esto que, la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior robustece su argumento con el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

[Se transcribe normatividad]

Del mismo modo, aplica al caso concreto el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano garante, mismo que se señala a continuación:

[Se transcribe normatividad]

Sin embargo, en apego al principio de máxima publicidad, se proporciona el número de procedimientos de investigación insaturados en esta Dirección de Atención a Denuncias e investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; en el periodo de enero de 2022 a marzo de 2024 solicito. No se omite señala que, por lo que hace a **“requiero el número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría y/u órgano interno de control de la alcaldía Gustavo A. Madero en contra de servidores públicos del periodo de enero de 2022 a marzo de 2024”**, se recomienda orientar la Solicitud Pública a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

| | |
|--|-----|
| Número de procedimientos de investigación instaurados de enero de 2022 a marzo de 2024 | 455 |
|--|-----|

Sin mas por el momento, reciba un cordial saludo.
...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 25 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“... ”

Acto que recurre y puntos petitorios: la información proporcionada no satisface mi derecho a la información ni de transparencia, además de que los datos proporcionados cuentan con una discrepancia en cuanto a la cantidad de los procedimientos.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 25 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 26 de abril, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1302/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 7 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Estimada Ponencia Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP/1917/2024 relacionado con el folio 090161824000611, así como las constancias señaladas. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE. LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 15 de marzo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1.- Oficio núm. **SCG/UT/654/2024** de fecha 7 de mayo dirigido al Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **SCG/DGRA/0889/2024** de fecha 7 de mayo dirigido al Subdirector de Unidad de Transparencia y firmado por el Director General de Responsabilidades Administrativas.

3.- Oficio núm. **SCG/DGRA/0753/2024** de fecha 19 de abril, dirigido al Subdirector de Unidad de Transparencia, y firmado por el Director General de Responsabilidades Administrativas.

4.- Oficio núm. **SCG/DGCOICA/DCOICA“B”/0375/2024** de fecha 17 de abril, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”

5.- Oficio núm. **SCG/DGOICA/OIC-GAM/0747/2024** de fecha 17 de abril, dirigido a la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, y firmado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

6.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

7.- Correo electrónico de fecha 7 de mayo, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente para recibir notificaciones.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 27 de mayo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1917/2024**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 27 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día el **01° de mayo de 2024.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 26 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. (Artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría de la Contraloría General**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y

competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de la Contraloría General**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este sentido, el *Reglamento* señala que corresponde a los Órganos Internos de Control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, entre otras atribuciones, las de investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado. En este sentido, se observa que para el desarrollo de sus actividades la Secretaría de la Contraloría General, cuanta entre otras Unidades Administrativas con, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó, el número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría y/u órgano interno de control de la alcaldía Gustavo A. Madero en contra de servidores públicos del periodo de enero de 2022 a marzo de 2024, precisando: el número de casos de hombres y mujeres, el rango de edad, nombre del servidor público investigado, estatus del procedimiento y en su caso sanción establecida.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, indicó respecto del número de procedimientos de investigación instaurados por la Contraloría y/u órgano interno de control de la alcaldía Gustavo A. Madero en contra de servidores públicos del periodo de enero de 2022 a marzo de 2024, se contabilizaba un total de 502

En relación con la información sobre cuántos son hombres y cuantas mujeres; rango de edad, y nombre, indicó que no se cuenta con la información con dicho grado de desagregación.

Respecto del estatus del procedimiento y en su caso sanción establecida, indicó que todos se encontraban en proceso de investigación, por lo cual aún no ha sido establecida una sanción para los mismos.

Asimismo, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, señaló que no se localizó la información desagregada de la manera en que la solicita, y que dicha Unidad Administrativa había emitido un total de 255 sanciones contra personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó que la información no satisfacía su derecho de acceso a la información, indicando que la misma presentaba discrepancias, agravio que será estudiado en términos del artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En este sentido, sobre la respuesta brindada por el *Sujeto Obligado*, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

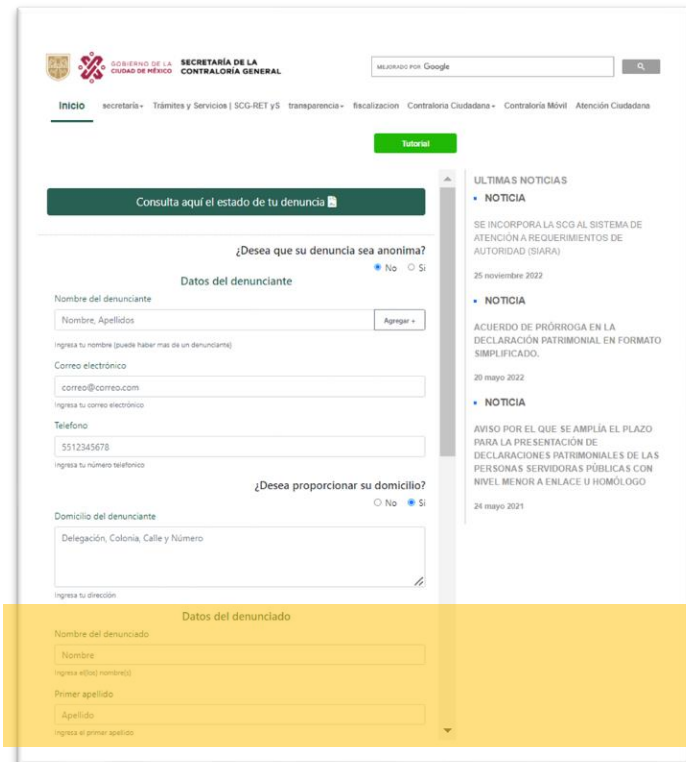
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la

congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**.

En este sentido, se concluye que al haberse realizado la búsqueda de la información en la Unidad Administrativa competente genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo solicitado, esto es por medio del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, la cual indicó de la existencia de total de 502, y puntualizando que no se cuenta con el grado de desagregación respecto a cuantos son hombres y cuantas mujeres; rango de edad, y nombre.

No obstante, de una búsqueda de información se localizó en la siguiente página electrónica <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php> el formato electrónico para presentar denuncias contra presuntas irregularidades contra personas servidoras públicas, tal como se observa en las siguientes capturas de pantalla:



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

¿Desea que su denuncia sea anónima? No Sí

Datos del denunciante

Nombre del denunciante
Nombre, Apellidos Agregar +
Ingresa tu nombre (puede haber más de un denunciante)

Correo electrónico

Ingresa tu correo electrónico

Teléfono

Ingresa tu número telefónico

¿Desea proporcionar su domicilio? No Sí

Domicilio del denunciante

Ingresa tu dirección

Datos del denunciado

Nombre del denunciado

Ingresa el(a) nombre(s)

Primer apellido

Ingresa el primer apellido

De dicho formato, se desprende que, entre otra información al realizarse una denuncia, se recaba el nombre del denunciado.

No obstante, si bien se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con elementos para contar con la información solicitada referente al nombre de las personas servidoras públicas denunciadas, resulta oportuno el análisis de la naturaleza de dicha información, en virtud de que la misma pudiera actualizar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.

En este sentido, es importante señalar que el **Nombre** es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.

En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Respecto del nombre de una *persona servidora pública*, se observa que el mismo constituye información pública, en términos del artículo 121 fracción VIII constituye una obligación común de transparencia, así como la información relativa cargo o al nombramiento asignado.

Sobre el **nombre del denunciado** al ser un atributo que permite la identificación de una persona física, en este caso de una persona servidora pública, resulta en una excepción a lo antes expuesto, en virtud de que en observancia del principio de presunción de inocencia máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, la publicidad atenta directamente contra el honor, buen nombre, imagen e identidad de las personas, ya que su publicidad podría causar perjuicio de la reputación y dignidad de las personas, en el sentido de que aún no se ha determinado la responsabilidad administrativa.

En este sentido, se considera que dar a conocer la existencia o no de algún procedimiento penal o administrativo en contra de alguna persona servidora pública identificada en tanto que no haya alguna resolución sancionatoria, constituye información confidencial que afecta la esfera íntima de estos, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.

Por lo que dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, lo anterior si derivado del procedimiento administrativo se determinara la responsabilidad de los servidores públicos, dicha información actualizaría la obligación común de transparencia identificada en la fracción XVIII del artículo 121

de la *Ley de Transparencia* por lo que la misma deberá ser publicada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, se observa que en caso de que las denuncias fueran presentadas por un ente público, la misma es información de carácter público, por lo que resulta procedente su entrega.

En este sentido, para la adecuada atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

Por medio de su Comité de Transparencia analizar la naturaleza de la información, y emitir resolución que confirme el carácter de confidencial de la información concerniente a los **nombres de las personas servidoras públicas denunciadas** y notifiquen dicha resolución a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, es de observarse que el *Sujeto Obligado* indicó sobre el estatus del procedimiento y en su caso sanción establecida, que todos se encontraban en proceso de investigación, por lo cual aún no ha sido establecida una sanción para los mismos.

Cabe señalar que los pronunciamientos realizados por el *Sujeto Obligado* a través de las distintas unidades administrativas se encuentran revestidos por **el principio de buena fe**, de conformidad con lo señalado en los artículos 5 y 32 de la *LPACDMX*, que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁴.

⁴ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

Por medio de su Comité de Transparencia analizar la naturaleza de la información, y emitir resolución que confirme el carácter de confidencial de la información concerniente a los **nombres de las personas servidoras públicas denunciadas** y notifiquen dicha resolución a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

Por medio de su Comité de Transparencia analizar la naturaleza de la información, y emitir resolución que confirme el carácter de confidencial de la información concerniente a los **nombres de las personas servidoras públicas denunciadas** y notifiquen dicha resolución a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de*

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.